

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 28 de junio de 2021, señora juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por la doctora MELISA DE JESUS HERRERA GUZMAN, informando al Despacho, que se efectuó la notificación por medio de correo electrónico al demandado GUTEMBER NARVAEZ MORA, a la dirección:eigyucris@hotmail.com, que fue suministrada por el demandado a través de mensaje de texto vía WhatsApp, manifestando además que se encuentra notificado en debida forma de acuerdo al Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y solicitando se siga adelante con la ejecución. El demandado dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el término se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA" NIT: 900927840-4
DEMANDADO: GUTEMBER NARVAEZ MORA C.C. No. 78.026.428
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00029-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado GUTEMBER NARVAEZ MORA

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA", representada legalmente por FELIX DE JESUS MACEA LOZANO y a cargo del señor GUTEMBER NARVAEZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.026.428, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 22 de febrero de 2021, 428 por las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa del 2% desde el día 02-02-2019 hasta el 02-02-2020.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 03-02-2020 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de

la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado al correo electrónico: eigyucris@hotmail.com, suministrado por éste vía WhatsApp a la apoderada judicial de la parte demandante; se aportó la captura del mensaje como también el pantallazo donde se envía la demanda, sus anexos y copia del mandamiento de pago, con fecha de recibido 21 de mayo de 2021, sin que hasta la fecha se presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la letra de cambio aportada con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor GUTEMBER NARVAEZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.026.428, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

**VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN
PELAYO-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7af4b936c51f1ac3fd7d8cb4068522527a38d4e6942358644f826ea72fef52de

Documento generado en 28/06/2021 02:13:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**